



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 39
ACCIONANTE	ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE C.C. No. 71.214.828
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV
RADICADO	050883105002 <b>2021</b> 000 <b>93</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 160 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela, interpuesta por el señor ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.214.828, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le brinde una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Expone en su escrito de tutela que, está incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por tanto, por medio de derecho de petición, solicitó a la accionada que ordene el reconocimiento y pago de la indemnización a la cual tiene derecho y se fije fecha para recibirla, pero que, no obstante, no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada allega contestación manifestando que, *“la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1044680 del 19 de abril de 2021** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con radicado **NF000315926”**.*

Así mismo, informó que *“La Resolución N°. 04102019-1044680 del 19 de abril de 2021, fue notificada a residencia el 13 de mayo de 2021 como se comprueba con soporte de envío de 4/72, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, teniendo en cuenta que no se presentó ningún recurso en contra de la resolución antes mencionada la actuación administrativa se encuentra en firme”*.

Respecto al pago inmediato indicó que al no acreditar *“alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud”*, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual se aplicará el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, y que por tal motivo no es procedente acceder a la petición de la accionante en cuanto a dar fecha cierta o hacer entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa

Por todo, solicita que se nieguen las pretensiones de la parte accionante por cuanto la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de

sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS quebrantó el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE identificado con cédula de ciudadanía 71.214,828 en el que solicita se le dé una respuesta de fondo a su petición, y se le ordene a la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

### **ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de su derecho fundamental de petición.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El señor ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV, entidad pública, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1ª como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Aquella Ley también adoptó las políticas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Sabido es que las personas que ostentan la condición de desplazadas, gozan de especial protección constitucional y es deber del Estado procurarles unas condiciones de vida dignas una vez ocurrido el desplazamiento, en el lugar donde han fijado su residencia y durante el período en que se reintegren a la sociedad

(Sentencia T-364 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a las ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de la norma citada, se establecieron como derechos para resarcir el daño a las víctimas en primer lugar, las ayudas humanitarias, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, es la que recibe la víctima *“con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del conflicto armado, hace referencia la ley en el artículo 49 al conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

El derecho a la atención hace referencia a las víctimas del desplazamiento forzado y está regulado en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Establece además la Ley en su artículo 62, tres etapas para la atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es las ayudas humanitarias que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y

urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2569 de 2014, en la atención humanitaria de emergencia y transición, las cuales se concretan en los componentes de alimentación, alojamiento y vestuario, participan en forma conjunta y articulada las entidades responsables de generar las condiciones de subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, ayuda humanitaria, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado en Colombia es un “estado de cosas inconstitucional” por cuanto *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”* (Sentencia T-364 de 2008). No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población desplazada, con los recursos que tenga a su alcance.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos

se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>2</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2011

<sup>2</sup> Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
  - d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
  - e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
  - f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
  - g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*
  - h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
  - i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba

mencionadas:

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>3</sup>”*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de

---

<sup>3</sup> En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, expresamente preceptúa en su artículo 14:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

A su vez, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º establece:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

## **DEL HECHO SUPERADO**

Al momento de pronunciarse respecto de la solicitud de amparo, la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicita se declare la figura del hecho superado, frente a la cual, la Corte Constitucional ha considerado que, al configurarse la misma, se está ante una carencia actual de objeto; de ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por la accionante.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en comento ha dicho que: “[si] la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”; además, que “[la] decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado, la situación que se presenta

---

4 Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales endilgados, en principio informados a través de la instauración de la acción, han cesado.<sup>5</sup>

### CASO CONCRETO

El señor ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE, presentó Derecho de Petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud de la cual obra en el expediente con fecha de recibido el 21 de mayo de 2021.

A partir de lo anterior, se destaca que se trata de una solicitud que debe someterse a los términos previstos por la Ley 1755 de 2015 sin afectarse por el Decreto 491 de 2020, en la medida que se refiere a sujetos de especial protección constitucional como lo es la población desplazada.

En la respuesta que brinda la entidad accionada indica que se emitió **Resolución N°. 04102019-1044680 del 19 de abril de 2021** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO...fue notificada a residencia el 13 de mayo de 2021 como se comprueba con soporte de envío de 4/72”**.

Y agrega que al no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20211, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 31 de julio del 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega.

La respuesta que brinda la entidad accionada al tutelante, no es de fondo frente a su derecho de petición, pues se está informando mediante resolución que se le reconoció que le asiste derecho al pago de esta indemnización, se le indica el método técnico de priorización por el cual ingresa, aclarándole que, en su caso

---

5 Sentencia T- 146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

particular se aplicará el 31 de julio del 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega, sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no advierte el Despacho, el cumplimiento por parte de la entidad accionada, de uno de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para dar respuesta al derecho de petición, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario: *1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera del texto original).*

Precisamente el derecho de petición se interpone con el fin de que el peticionario conozca la decisión adoptada por parte de la entidad, frente a su solicitud de indemnización administrativa, y al no encontrarse evidencia en el material probatorio aportado al expediente, de dicha notificación que pondría en conocimiento de la respuesta al actor, plausible es concluir la vulneración al derecho de petición por parte de la entidad accionada.

Con lo anterior, se tiene que la entidad UARIV no cumplió con las cargas procesales que le correspondían, por lo que habrá de indicarse que referente a la solicitud de indemnización administrativa, no se está frente a un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y así lo declarará, y, como consecuencia le ordenará que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo el derecho de petición interpuesto por el actor con fecha de recibido el 21 de mayo de 2021 y cumpla con los requisitos establecidos para dar respuesta a la petición, concretamente con la notificación de la decisión adoptada, de tal manera que ponga en conocimiento de la misma al tutelante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía 71.214.828, pues no se brindó una respuesta de fondo a su petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo el derecho de petición interpuesto por el actor, señor ANDRÉS MAURICIO VILLA ARAQUE, con fecha de recibido el 21 de mayo de 2021 y cumpla con los requisitos establecidos para dar respuesta a la petición, concretamente con la notificación de la decisión adoptada, de tal manera que ponga en conocimiento de la misma al tutelante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

**CUARTO:** Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355bda0b189103f92e31458a6eb95c4c2aa9bc9f510e15a048aea5c6eb8fa264**

Documento generado en 01/10/2021 03:04:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**